

TRABAJO SOBRE EL CURSO REALIZADO EN LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID, ESPAÑA, EN LA VII EDICIÓN DE LOS CURSOS DE INVIERNO QUE IMPARTE DICHA INSTITUCIÓN ACADÉMICA.

CURSO: PROBLEMAS ACTUALES DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y TRANSFORMACIONES DEL ESTADO

ALUMNA: LAURA GARCÍA VELASCO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA ADSCRITA A LA PONENCIA DEL MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.

I. RELATORIA DEL CURSO REALIZADO.

La Universidad Carlos III de Madrid, realiza cada año, Cursos de Invierno, dirigidos primordialmente a Latinoamérica. En VII Edición de dichos cursos, a celebrarse en enero pasado, la ofrecía diversos programas, de entre los que elegí, el curso de *“Problemas Actuales de los Derechos Fundamentales y Transformaciones del Estado”*, debido a la trascendencia que los derechos humanos tienen en un Estado Constitucional.

Dicho curso comprendía diversos temas, de gran actualidad, tales como:

- I. Terrorismo, víctimas y derechos fundamentales
- II. Concepciones de los derechos y del Estado.
- III. La Justicia Constitucional
- IV. Derechos y Obediencia
- V. Medio ambiente y derechos
- VI. Ética Pública
- VII. Diferencia y discriminación por razón de género y derechos humanos
- VIII. Pobreza y derechos humanos
- IX. Eutanasia y derechos humanos
- X. Bioética y derechos
- XI. Globalización y derechos humanos
- XII. Igualdad y derechos
- XIII. La interpretación de los derechos
- XIV. Sobre el pluralismo cultural

Como se aprecia, los temas examinados en el curso, son de gran actualidad, porque, precisamente, en una dinámica mundial como la que estamos viviendo, el Estado Constitucional ha sufrido transformaciones con motivo de determinados fenómenos sociales, económicos, culturales, etcétera, y la protección de los derechos humanos representa una gran reto dentro de ese

entorno, máxime ante problemas tan graves, como el terrorismo, o bien, ante fenómenos originados por la dinámica mundial, como la migración y de ahí, el pluralismo cultural; la globalización; la pobreza en determinadas regiones; el daño generado al medio ambiente, etcétera.

Además, el programa del curso que realicé, fue elaborado e impartido por el área de Filosofía del Derecho de la Universidad Carlos III, por lo que, el enfoque de los problemas era distinto a aquel que se hubiera dado si los ponentes hubiesen sido constitucionalistas o abogados litigantes, por ejemplo. Tal enfoque originaba un mayor debate, dado que la mayoría de los que asistimos como alumnos laboramos en los poderes judiciales de nuestros respectivos países y, por tanto, teníamos un enfoque distinto.

Por estas razones, considero que el curso que realicé en la Universidad Carlos III de Madrid, España, aun cuando por su brevedad (tres semanas) no permitió una mayor profundización de la problemática examinada, fue de gran aprendizaje, por un lado, debido a la actualidad del temario a estudio; también por el distinto enfoque en el que se analizaban tales temas y, por último, porque quienes fuimos alumnos, proveníamos de distintos países de Latinoamérica, que si bien, guardamos ciertas características comunes por nuestra historia, raíces, etcétera, tenemos sistemas constitucionales distintos. Sin dejar de lado, claro, la actualización bibliográfica que se obtiene de este tipo de cursos,

Todo lo anterior tiene una gran vinculación con la labor que realiza la Suprema Corte de Justicia, en la que laboro como secretaria de estudio y cuenta adscrita a una ponencia y que, a raíz de la reforma constitucional de 1994, tiene encomendada la función material de un tribunal constitucional, al conocer de los medios de control constitucional como son las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y el juicio de amparo, siendo éste último la mayor garantía procesal constitucional de protección de los derechos fundamentales, frente a actos de autoridad o leyes y reglamentos y que, partiendo

de ser un Estado Constitucional y democrático, así como de la dinámica social, nos representa cada vez más un gran reto y exigencia para ser realmente un medio eficaz para la protección de dichos derechos. En este sentido, se ha dicho, que los derechos valen lo que valen sus garantías y la tutela más importante de los derechos fundamentales es la de orden judicial, que, en México, es el juicio de amparo.

Con relación a este importante reto que nos presenta la Justicia Constitucional, como garante de derechos fundamentales, y dado que la problemática es sumamente amplia, me limitaré en este ensayo, a uno de los temas tratados en el curso, que, sin dejar de lado la importancia de todos los demás, me pareció de sumo interés porque, como tribunal constitucional, nos representa uno de los mayores retos en la protección de derechos humanos: **el tema de la EUTANASIA y los derechos fundamentales**, porque implica un gran debate ¿cuál es el alcance del derecho a la vida?, pues, es innegable que, sólo a partir de este derecho, se ejercen todos los demás derechos fundamentales. Sin vida, no hay nada. Al respecto, es útil aludir a lo que el Tribunal Constitucional ha sentenciado “[El] derecho a la vida reconocido y garantizado en su doble significación física y moral por el art. 15 de la Constitución, es la proyección de un valor superior del ordenamiento jurídico constitucional – la vida humana – y constituye el derecho fundamental esencial y troncal en cuanto es el supuesto ontológico sin el que los restantes derechos no tendrían existencia posible.” (STC 53/1985, FJ 3.º).

Asimismo, junto con el valor a la vida humana, se tiene también otro valor jurídico fundamental, que es la *dignidad de la persona humana*, puesto que dicha dignidad es inherente al ser humano.

Así pues, el mayor problema a elucidar frente a este tema, consiste en cuáles son los alcances del derecho a la vida; y si éste implica o no el derecho a decidir sobre la propia muerte, en determinados casos que afecten la dignidad y la

calidad de vida del sujeto en cuestión. En otras palabras ¿debe prolongarse la vida de una persona en determinadas circunstancias, cuando con motivo de éstas, se le impide tener una vida *digna*?

II. CONCEPCIÓN Y PROBLEMÁTICA DE LA EUTANASIA.

Etimológicamente eutanasia significa buena muerte. Del griego *eu* y *thánatos*, muerte buena o muerte blanda.

Se nos habló en este curso, de diversos tipos de eutanasia, como la activa, que es el conjunto de comportamientos que tienen como fin adelantar la muerte de persona en determinadas circunstancias; la pasiva, que es la suspensión de medidas a través de las cuales se mantiene la existencia del sujeto; la indirecta, que serían aquellas acciones que tienen por finalidad directa aliviar la situación del sujeto, con la consecuencia secundaria de que tales acciones provocarán la muerte del sujeto. Esto es, la muerte es un efecto secundario, mas no el fin buscado, la directa, que como su nombre lo indican tiene como propósito acelerar el proceso de muerte; la eutanasia consentida, que es la que depende de la voluntad del sujeto, s decir, que exista una expresión de voluntad, tomada en forma libre, por el sujeto, sobre su muerte, y la no consentida, que como su nombre indica, en ella el sujeto, por las circunstancias que sea, no puede expresar su voluntad en uno u otro sentido y que, por tanto, tal decisión es tomada por sus familiares o médicos que le asisten.

Lo innegable es que la eutanasia origina grandes debates, dado que participan aspectos tan delicados y complejos, como los religiosos, morales, jurídicos, culturales, sociales, médicos, incluso económicos. Lo que ha originado que en la mayoría de los países se penalice la práctica de la eutanasia, precisamente, por el peso que tienen en cada sociedad, los citados aspectos.

El tema de la eutanasia vincula diversos valores, como la libertad individual, la autonomía individual, la sacralidad de la vida, la calidad de vida, el valor del sufrimiento, el paternalismo por parte del Estado, así como los efectos que una decisión de esta naturaleza, produce sobre la sociedad.

En lo general, todos tenemos la idea de la muerte tradicional, esto es, del acontecimiento natural que ocurre en determinado momento de la vida, dentro del entorno o marco familiar; sin embargo, en la actualidad y dados los avances médicos que se han producido a partir del S. XX, pero a su vez el surgimiento de ciertas enfermedades que anteriormente no existían o se desconocían, es innegable que se presentan diversos escenarios al que tradicionalmente se presentaba y que sería el más deseable. En efecto, con motivo de ciertas enfermedades que actualmente existen y que han aumentado en su incidencia, como cancer, sida, enfisema pulmonar, diabetes, problemas cardiovasculares, etcétera, o bien, producto de accidentes mayores, una persona no puede ser curada, debiendo permanecer en un hospital o centro médico, a fin de que se le asista y en muchos casos se le mantenga con vida, en forma conciente o inconsciente, conectado a múltiples aparatos que le auxilian a seguir viviendo, situaciones que llevan muchas veces a que esa persona o bien, su propia familia, se llegue a cuestionar si vale la pena seguir viviendo o manteniéndolo vivo, aun cuando se presente un sufrimiento físico y psicológico mayor del que se podría resistir.

Nos encontramos, entonces, ante casos en que los medios de asistencia médica han fracasado, pues si bien es cierto que mantienen vivo a una persona, es innegable también que no han podido encontrar la cura definitiva a la enfermedad o daño que aquélla ha sufrido y, por tanto, su existencia es sumamente limitada, puesto que muchas veces se encuentra en un estado comatoso, o bien, aun cuando esté conciente, no puede prescindir de los alimentos o medicamentos que, por diversas vías técnicas, le permiten seguir “viviendo” y que reducen su dolor físico.

En consecuencia, estamos ante casos que se presentan todos los días en los hospitales del mundo y que implican un dilema moral, puesto que definitivamente el dilema está frente a si un valor moral relevante, como es el derecho a la vida y su protección, debe sufrir, ser sacrificado, frente a otros valores morales igualmente relevantes, como son la libertad, la autonomía de decisión, la calidad de vida, la dignidad humana.

Por tanto, en la decisión sobre si debe practicarse la eutanasia en determinados casos, se conjugan, por una parte, no sólo la decisión del sujeto que se encuentra en tal estado, sino también la de su familia, en los casos en que aquél no puede expresar su propia voluntad; las decisiones médicas y el ámbito jurídico.

Es innegable que no es igual un caso en que un paciente terminal por sufrir cáncer, y que sufre grandes dolores, le pide al médico que acelere su proceso de muerte, al de aquel sujeto que por un accidente o una embolia, por ejemplo, en estado vegetativo, que le obliga a depender su existencia de aparatos médicos, sus familiares o médicos deban decidir si lo desconectan de tales aparatos o no. Como apreciamos, la gran diferencia es la voluntad del sujeto para decidir qué decisión tomar, para dar su consentimiento. Al final, el factor determinante es si el sujeto puede disponer de su vida u otras personas, en determinados casos.

En muchos países, entre ellos, España, país donde se realizó el curso que da origen a esta relatoría, la eutanasia está penalizada por la legislación correspondiente, pero no por ello podemos estimar que entonces se haya encontrado una solución a la problemática planteada, ya que sería tanto como tapar el sol con un dedo, como se dice coloquialmente, el sostener que su penalización soluciona los casos reales y muchas veces trágicos en que un sujeto permanece con vida sólo porque se le asiste con técnicas médicas. Sería una falacia, porque esa persona ahí está, en una cama de hospital, su familia también está ahí, sufriendo conjuntamente, y cuestionando si vale la pena o debe buscarse la forma de auxiliar a ese ser querido para que “deje de sufrir”.

Frente a una problemática tan real y cotidiana, como la referida, el gran reto del legislador es implementar mecanismos que, lejos de penalizar la eutanasia, puesto que, con independencia de los demás valores en juego, debe atenderse al interés del sujeto que se encuentra en determinada situación lamentable y a su autodeterminación, a su derecho a morir dignamente, mas bien, eviten una mala praxis de esta figura, impidan su perversión.

Lo importante es que tales mecanismos de cualquier forma ante todo deben contextualizar las situaciones en que podrá permitirse la eutanasia, esto es, establecer determinados casos “de estado de necesidad”, en los que su ejercicio no conlleve una penalización. Así como el que la voluntad de la persona que se encuentra en tal estado físico, hubiera sido exteriorizada previamente, en algún momento de su vida, a fin de que sea posible atender ante todo a su autodeterminación. Para ello, en algunos países se han implementado los llamados testamentos vitales, que son una declaración de una persona sobre a qué tratamiento quiere o no someterse en determinada situación, y en la que no podrá expresar su voluntad en forma libre y totalmente conciente.

Al respecto, en el curso, se nos habló de la existencia de ciertos elementos básicos, que deben considerarse para hablar “en serio” de *eutanasia*:

- La existencia de determinada situación que impida a un sujeto el pleno ejercicio del derecho a la vida y, por ende, de todos los demás que derivan de éste, como sería la muerte próxima, esto es, que el sujeto o en su defecto, sus familiares más cercanos tengan plena certeza de que su vida ya no es tal, no es digna ni de calidad.
- Una actuación benevolente en relación con el sujeto en cuestión, es decir, el **único interés** que importa es el **interés del sujeto**, por el que se excluye del debate o dilema cualquier otra circunstancia que “contamine” la

decisión, como sería la moral, la religión, la investigación científica, etcétera.

- La identificación de ese interés.
- La intervención necesaria de un tercero.

De los anteriores elementos, el más relevante y además, difícil de delimitar, es la identificación de la gravedad de la situación y del interés del sujeto y, de ahí, que lo más relevante o mejor dicho, lo realmente relevante, sea el tomarse en serio la autonomía individual, pues lo que importa es la voluntad del individuo en la disposición de su derecho a la vida y, por ende, a morir dignamente.

En cuanto a la dificultad para identificar la situación como supuesto que justifique la práctica de la eutanasia, dependerá en todo caso de distinguir entre “estar vivo” y “tener una vida”, desarrollarse dentro de una existencia. Para ello, es forzosamente necesario considerar cuál es el valor de la vida. Para otorgar valor comúnmente las personas vinculamos determinada cosa o situación a la noción de bien, de algo bueno, si una determinada situación nos genera mayor daño o mal que un bien, entonces no le otorgamos valor. Así, damos valor a la vida a partir de cualidades objetivas y subjetivas, las primeras que satisfacen necesidades básicas, como alimento, vivienda, seguridad, etcétera. Las subjetivas, que serán el valor que el sujeto les da a las objetivas.

Por su parte, la autonomía individual, nos representa un gran conflicto, porque genera tensión entre ésta y el “paternalismo” del Estado. Este último presenta las siguientes características:

- Restricción de la libertad personal para tomar determinadas decisiones.
- Intención de dicha restricción es “salvaguardar” los intereses o bienes de esa persona.

- Dicha restricción no toma en cuenta la aprobación del sujeto, mas bien se sustituye en su voluntad.

Luego, el paternalismo interviene, afecta, la autonomía individual, en determinados casos, entre ellos, el que nos ocupa, la eutanasia, lo cual no quiere decir que, en este tema, el paternalismo sea del todo criticable, puesto que, en principio, busca proteger la vida y la integridad de las personas, el problema es la justificación del mismo. En el caso de la eutanasia, lo que no es justificable es que dicho paternalismo se apoye en la “incompetencia básica” del sujeto para tomar ciertas decisiones - competencia entendida como capacidad para decidir y saber qué conviene o no - y, por tanto, que es el Estado quien debe intervenir y asegurar los “intereses” del sujeto.

A raíz del debate surgido con motivo de este tema en el curso realizado, la conclusión es que lo importante en el caso de una persona que, por la situación lamentable e **irreversible** en que se encuentra físicamente y que es ya en realidad el inicio de su proceso de muerte, es que se vele por su interés, el de nadie más y que, en la mayoría de los casos, cuando esté en un estado inconsciente, el paciente previamente haya otorgado claramente su consentimiento en ese sentido, como ocurre en el caso del testamento vital, al que hemos aludido.

Como corolario, resulta ilustrativo aludir a diversas sentencias del Tribunal Constitucional español, en las que se ha pronunciado sobre el derecho a la vida y dignidad de la persona y que dicho derecho a la vida no incluye el derecho a la propia muerte.

Así, el tribunal español ha determinado:

DERECHO A LA VIDA.

“El art. 15 de la Constitución establece que ‘todos tienen derecho a la vida’. La vida es un concepto indeterminado sobre el que se han dado respuestas plurívocas no sólo en razón de las distintas perspectivas (genética, médica, teológica, etc.). sino también en virtud de los diversos criterios mantenidos por los especialistas dentro de cada uno de los puntos de vista considerados, y en cuya evaluación y discusión no podemos ni tenemos que entrar aquí. Sin embargo, no es posible resolver constitucionalmente el presente recurso sin partir de una noción de la vida que sirva de base para determinar el alcance del mencionado precepto. Desde el punto de vista de la cuestión planteada basta con precisar: a) Que la vida humana es un devenir, un proceso que comienza con la gestación en el curso de la cual una realidad biológica va tomando corpórea y sensitivamente configuración humana, y que termina en la muerte; es un continuo sometido por efectos del tiempo a cambios cualitativos de naturaleza somática y psíquica que tienen un reflejo en el status jurídico público y privado del sujeto vital. ...” (STC 53/1985, FJ 5.º)

DIGNIDAD DE LA PERSONA

“... La dignidad es un valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás” (SCT 53/1985, FJ 8.º)

“Proyectada sobre los derechos individuales, la regla del art. 10.1 CE implica que, en cuanto “valor espiritual y moral inherente a la persona” (SCT 53/1985, FJ 8.º), la dignidad ha de permanecer inalterada cualquiera que sea la situación en que la persona se encuentre – también, qué duda cabe, durante el cumplimiento de una pena privativa de la libertad[...]-, constituyendo, en consecuencia, un minimum invulnerable que todo estatuto jurídico debe asegurar, de modo que, sean unas u otras las limitaciones que se impongan en el disfrute de derechos individuales, no conlleven menosprecio para la estima

que, en cuanto ser humano, merece la persona.” (SCT 120/1990, FJ. 7.º). Véase también STC 57/1994, FJ 3.º A.

DIGNIDAD DE LA PERSONA Y DERECHO A LA VIDA

“Indisolublemente relacionado con el derecho a la vida en su dimensión humana se encuentra el valor jurídico fundamental de la dignidad de la persona, reconocido en el art. 10 como germen o núcleo de unos derechos que ‘le son inherentes’. La relevancia y la significación superior de uno y otro valor y de los derechos que los encarnan se manifiesta en su colocación misma en el texto constitucional, ya que el art. 10 es situado a la cabeza del título destinado a tratar de los derechos y deberes fundamentales, y el art. 15 a la cabeza del capítulo donde se concretan estos derechos, lo que muestra que dentro del sistema constitucional son considerados como el punto de arranque, como el prius lógico y ontológico para la existencia y especificación de los demás derechos” (STC 53/1985, FJ 3.º)

“Junto al valor de la vida humana y sustancialmente relacionado con la dimensión moral de ésta, nuestra Constitución ha elevado también a valor jurídico fundamental la dignidad de la persona humana ...” (STC 53/1985, FJ 8.º) En términos similares la STC 57/1994, FJ 4.º y el ATC 238/1985, FJ. 1.º

DERECHO A LA VIDA, NO INCLUYE DERECHO A LA PROPIA MUERTE.

“Tiene por consiguiente, el derecho a la vida un contenido de protección positiva que impide configurarlo como un derecho de libertad que incluya el derecho a la propia muerte. Ello no impide, sin embargo, reconocer que, siendo la vida un bien de la persona que se integra en el círculo de su libertad, pueda aquélla fácilmente disponer sobre su propia muerte, pero esa disposición constituye una manifestación del agüere licere, en cuanto que la privación de la vida propia o la aceptación de la propia muerte es un acto que la ley no prohíbe y no, en ningún modo, un derecho subjetivo que implique la posibilidad de movilizar el apoyo del poder público para vencer la resistencia que se

oponga a la voluntad de morir, ni mucho menos, un derecho subjetivo de carácter fundamental en el que esa posibilidad se extienda incluso frente a la resistencia del legislador, que no puede reducir el contenido esencial del derecho. En virtud de ello, no es posible admitir que la Constitución garantice en su artículo 15 el derecho a la propia muerte. (SCT 120/1990, FJ. 7.º). En idénticos términos las SSTC 137/1990, FJ. 5.º, y 11/1991, FJ 2.º.

PROTECCIÓN POR LOS PODERES PÚBLICOS.

“El derecho fundamental a la vida, en cuanto a derecho subjetivo, da a sus titulares la posibilidad de recabar el amparo judicial y, en último término, el de este Tribunal frente a toda actuación de los poderes públicos que amenace su vida o su integridad. De otra parte y como fundamento objetivo del ordenamiento impone a esos mismos poderes públicos y en especial al legislador, el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger esos bienes, vida e integridad física, frente a los ataques de terceros, sin contar para ello con la voluntad de sus titulares e incluso cuando ni siquiera quepa hablar, en rigor, de titulares de ese derecho”. (SCT 120/1990, FJ 7.º). En idénticos términos las SSTC 137/1990, FJ 5.º, y 11/1991, FJ 2.º

Por último, recordemos, un caso que ocurrió en España, pero que fue muy difundido a nivel internacional, el de Ramón Sampedro Cameán, incluso se realizó una película a partir de dicha historia. Dicha persona había promovido un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional español, a fin de que se reconociera su derecho a morir dignamente, mediante la intervención no punible de terceros en la muerte eutanásica. Sin embargo, en el curso del proceso, el recurrente falleció, por lo que el Procurador de los Tribunales Enrique Sorribes Torra, en nombre y representación de la señora Manuela Sanlés Sanlés, interesó que se le tuviese por personada, sucediendo mortis causa y sustituyendo en su condición de heredera a Ramón Sanpedro Cameán, en el ejercicio de la acción de amparo que sostenía en el recurso de amparo 4562/96.

La Sala Primera del Tribunal mediante auto de 11 de noviembre de 1998, resolvió denegar la solicitud de sucesión procesal formulada por la representación de doña Manuela Sanlés Sanlés y declarar extinguido, por fallecimiento del demandante, el proceso constitucional de amparo. Apoyando su resolución en que en este caso se trataba del reconocimiento de un supuesto derecho, que no puede ser ejercitado más que por quien detenta ese derecho, esto es, porque se trata de una pretensión de carácter personalísimo e indisolublemente vinculada a quien la ejercita, como “un acto de voluntad que sólo a él afecta”, como el morir dignamente.

Es deseable que el Tribunal Constitucional español, se hubiese pronunciado, con motivo de este caso, acerca del derecho a morir dignamente mediante la práctica de la eutanasia, puesto que, era un caso emblemático. Sin embargo, como antes vimos, en anteriores casos, aunque no se trataba de eutanasia como tal, y en los que sí ha existido pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión planteada, el Tribunal español ha sostenido la postura de que el **“derecho a la vida, no incluye el derecho a la propia muerte”**.

Marzo 2007